



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Buenos Aires, 29 diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de extinción de la acción **N° CPE 25/2017/TO1/5**, formado en la causa **N° CPE 25/2017/TO1**, caratulada: "**LOPUZZO, _____ S/ INFRACCIÓN LEY 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación digital de fecha 24 de agosto del año 2020, la defensa técnica de _____ LOPUZZO solicitó que se declare la extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.541 y que oportunamente se dicte auto de sobreseimiento respecto de su asistida, en orden al delito de contrabando que se le imputa.

Asimismo, en la citada presentación, se dejó constancia que "... en virtud de la ignorancia sobre el monto de la obligación tributaria a regularizar conforme al nuevo régimen, y dadas las alternativas que la Ley brinda a tal fin, dejo también planteada la suspensión de la acción penal...".

En subsidio, la defensa solicitó el sobreseimiento por aplicación del art. 59 del Código Penal, al afirmar que se encuentra acreditada la reparación integral de la obligación tributaria.

Asimismo, introdujo la reserva de recurrir en casación y de Caso Federal.

A los restantes argumentos invocados en la citada presentación se remite a fin de evitar reiteraciones carentes de utilidad.

II. En consecuencia, este tribunal ordenó la realización de una serie de medidas tendientes a corroborar





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

los extremos invocados en la presentación aludida en la consideración que antecede y, en su caso, establecer o descartar la procedencia de la aplicación del instituto que por el presente habrá de analizarse.

A) En respuesta a ello, la División Control y Fiscalización Simultánea de la Dirección General de Aduanas remitió un informe técnico -de fecha 5 de enero del año 2021- del cual se desprendía que la liquidación correspondiente a los tributos presuntamente adeudados con respecto a la destinación aduanera nro. _____ ascendía al importe total de \$ 16.085.062; habiéndose tomado como tipo de cambio \$ 17,08 por dólar estadounidense.

B) Sin embargo, con posterioridad, con fecha 3 de marzo del año 2021, se incorporó un nuevo informe técnico vinculado a la referida liquidación, que fue realizado por la Sección Recaudación de la Dirección General de Aduanas, en el que se consignó que el importe a abonar para cancelar los tributos presuntamente adeudados por la destinación _____ ascendía a la suma de \$ 46.446.820,19.

III. Que, en oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida al Ministerio Público Fiscal interviniente, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Claudia I. Barbieri, en su dictamen -de fecha 5 de marzo del año 2021- solicitó que se requiera a la Aduana un amplio informe esclarecedor, en atención a la discordancia advertida en los

1 Al respecto, debe recordarse que -de acuerdo al requerimiento de elevación a juico- el objeto procesal de la causa lo constituye el presunto intento de importación de mercadería al territorio nacional documentada por la destinación N° _____, oficializada el 5/12/2016, en la que se habría presentado ante el servicio aduanero una factura presuntamente falsa y en la cual se habría consignado mercadería diferente a la que se intentó ingresar.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/T01/5

informes acompañados por el organismo en punto a la misma deuda y los mismos hechos controvertidos.

IV. Cabe recordar que lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal interviniente tuvo acogida favorable, por lo que el Tribunal encomendó a la AFIP la realización de un nuevo informe tendiente a esclarecer las discrepancias advertidas en los informes recordados por la consideración **II**, del cual se desprenda si _____ Lopuzzo regularizó los tributos presuntamente adeudados como consecuencia de la operación aduanera que conforma la situación fáctica investigada en la causa. Como respuesta a ello, el organismo procedió a elevar una serie de informes, entre los cuales se destacan los siguientes:

a) El informe efectuado por la Sra. Jefa Interina de la Sección Recaudación -de fecha 3 de junio de 2021- que hace saber "... Respecto a la diferencia del monto observado por el Sr Presidente del Tribunal, debe tenerse presente que **para la cancelación de deudas aduaneras debe estarse a lo previsto en la RG 3271 (AFIP), con excepción de los códigos correspondientes a los conceptos 422 (IVA ADICIONAL) y 424 (impuesto a las ganancias) que deben tomarse al tipo de cambio de la oficialización de la destinación.** Para mejor proveer se agregaron dos columnas al informe técnico respecto a los montos (distinguiendo en montos en pesos y montos en dólares) que adeuda el contribuyente respecto a la liquidación efectuada por la División Control y Fiscalización Simultánea y lo incluido por el contribuyente en el plan P0289790"².

b) Informe remitido el 17 de septiembre del año 2021, confeccionado por la Sra. Jefa Interina de la División

² El destacado es de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Secretaría n° 5 de la AFIP-DGA, Alina Rozanski, mediante el cual refirió que: "... habiendo consultado el Sistema Mis Facilidades, se observa que la contribuyente _____ Lopuzzo (CUIT _____) consolidó el **Plan O 289790 (Ley 27.562- Deuda Aduanera)**, en los términos de la Ley 27.562, en fecha 27/11/2020 en una (1) sola cuota, por la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 22/100 (\$ 17.090.631,33) el cual se encuentra CANCELADO...**" (lo destacado pertenece al original).

c) Informe remitido en fecha 18 de octubre del año 2021 por la misma repartición aludida en el acápite que antecede, por el cual se explicó que "... la diferencia de montos existentes entre el informe de fecha 5/01/2021³ y el elaborado por la Sección Recaudación⁴ obedece al tipo de cambio aplicado a los conceptos consignados en dólares estadounidenses (Derecho de Importación, Tasa de Estadística e IVA) toda vez que el informe de la División Control y Fiscalización Simultánea hace referencia al tipo de cambio a la fecha de cierre de la verificación (7/7/2017) y la Sección Recaudación aplica el tipo de cambio correspondiente al del día anterior del efectivo pago...".

d) informe elevado con fecha 28 de octubre del año 2021 por la Dra. Alina Rozanski (en su calidad de Jefa Interina de la División Secretaría n° 5 de la AFIP-DGA), por el cual agregó a las circunstancias apuntadas en los informes referidos en los acápites que anteceden que "... teniendo el criterio establecido por el organismo mediante la PV-2020-00713086-AFIP-SDGTLA el importe a considerar por esta instancia es el indicado... por la Sección Recaudación⁵,

3 Aludido en el punto II.A) de los considerandos de la presente.

4 Aludido en el punto II.B) de los considerandos de la presente.

5 Aludido en el punto II.B) de los considerandos de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

razón por la cual la pretensión fiscal no se encontraría satisfecha, sin perjuicio de no ser esta la Instancia competente para resolver respecto de la extinción de la acción dado que la ley 27.541 no le asigna dicha competencia...”⁶.

Por su parte, mediante presentación digital efectuada en fecha 1/11/2021, la defensa técnica de _____ LOPUZZO efectuó una serie de consideraciones acerca de los informes presentados por el Servicio Aduanero, indicando que -a su entender- se había dado cumplimiento a las previsiones legales establecidas en el Código Aduanero para la cancelación de los tributos en cuestión, en tanto que allí se establece específicamente que el momento imponible para la determinación de los tributos que gravan la importación es la fecha de oficialización de la destinación o, en el caso, la del cierre de la verificación, que ha sido el momento de constatación del hecho supuestamente irregular atribuido a su defendida.

En consecuencia, ante ese acto administrativo regular del ente recaudador, la contribuyente actuó conforme al mismo, dando nacimiento a derechos subjetivos a su favor que no pueden pretender ser modificados en la actualidad en perjuicio del administrado⁷.

A partir de ello, el Sr. Defensor solicitó que se declare extinguida la acción penal por amnistía, sin perjuicio del eventual ejercicio de sus competencias por parte del servicio aduanero.

⁶ Los destacados son de la presente.

⁷ Criterio que refiere haber sido receptado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 en el marco de la causa DISTRIBUIDORA MILKEBON S/ CONTRABANDO.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

V. Que, en función de haberse dado cumplimiento con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal interviniente en el marco del dictamen fiscal aludido por la consideración III., se ordenó correr una nueva vista a dicha parte, la cual fue evacuada mediante dictamen fiscal efectuado en fecha 16 de noviembre del año 2021, por el cual el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General n° 2 ante los TOPE (Dr. Gabriel Pérez Barberá) consideró que no debía acogerse el planteo extintivo hasta tanto se dé cumplimiento a la cancelación total de los montos determinados por el organismo recaudador, ya sea mediante su pago total o a través del acogimiento a planes en ese entonces vigentes (ley 27.653), siendo que en ese último caso se consideró que debería estarse al tipo de cambio vigente al momento en que se consolide el nuevo plan de pago.

A los argumentos invocados en el citado dictamen, se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones carentes de utilidad.

VI. Con posterioridad al referido dictamen fiscal, se corrió un nuevo traslado a la defensa para darle la posibilidad de que manifieste cuanto estime corresponder.

En respuesta a ello, mediante presentación digital efectuada el 23 de noviembre del año 2021, el Dr. Luis Fernando Charró sostuvo que la solución pretendida por el Ministerio Público Fiscal resultaba contraria al derecho vigente y, en consecuencia, violatoria a la más elemental garantía de seguridad jurídica.

Sostuvo esa parte que no se encuentra discutido que la AFIP determinó el monto y la imputada lo canceló íntegramente en un solo pago y en exceso; refiriendo que el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

punto a discernir, en consecuencia, era una cuestión eminentemente jurídica que involucra nada menos que los principios básicos del ordenamiento jurídico y el fundamento ético de tener la actuación del Estado por conducto de sus organismos y poderes independientes.

Indicó, que habiendo cancelado en forma total el tributo determinado originariamente por el organismo recaudador no existe más obligación vigente, la que -a los fines de la amnistía del delito imputado- se ha extinguido, por lo cual, en todo caso, la AFIP podrá promover eventualmente, y según su criterio, las acciones administrativas correspondientes para reclamar las sumas dinerarias que considere.

VII. Sentado ello, y previo a adentrar en el análisis del planteo efectuado, cabe recordar que la ley N° 27.541 (con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.562) establece un régimen de regularización excepcional que contempla determinados beneficios para quienes cumplan con los requisitos positivos y negativos que se contemplan en la misma ley y en las normas reglamentarias que la complementan.

Pues bien, mediante el art. 8 de la Ley N° 27.541, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.562, se establece que: *"Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive... al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social... que se establecen en el presente capítulo.*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación...”.

Asimismo, por el art. 9 de la citada normativa se dispuso que: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas...".

Por su parte, el art. 10 de la norma determina que: "El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme... **La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen**, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago **producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera**, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales..."⁸.

Por el art. 16 de la referida ley, además, se estableció que: "Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria: a) Los

⁸ Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración... b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida; c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida; d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida”.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Asimismo, en el art. 17 de la referida ley N° 27.541 (según reforma de la ley N° 27.562), se determina: **"La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto: a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria..."**⁹.

En este sentido, cabe destacarse que en el art. 1° de la **Resolución General 3271 de la Dirección General de Aduanas** (que regula las condiciones para la liquidación e ingreso de obligaciones tributarias aduaneras) se estableció que: *"... para las obligaciones tributarias aduaneras - originarias o suplementarias- expresadas en dólares estadounidenses (...) para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago..."*.

VIII. Ahora bien, de acuerdo a los argumentos que a continuación se expondrán, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal efectuado por la defensa a tenor de lo dispuesto por la ley 27.541 (con las reformas de la ley 27.562).

1) Por un lado, y en función de lo establecido en el citado art. 17 de la propia ley, resulta claro que la A.F.I.P.-D.G.A es el organismo competente para determinar las condiciones complementarias necesarias para quienes decidan acceder a los beneficios del régimen excepcional establecido por la ley 27.541 (con las reformas de la ley 27.562).

⁹ Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

En particular, la Dirección General de Aduanas estableció que a los fines de la regularización de las deudas aduaneras por la ley 27.541 debe aplicarse la RG 3271 de la AFIP, referida a la liquidación e ingreso de tributos aduaneros.

En este sentido, la Sra. Jefa Interina de la Sección Recaudación -en fecha 3 de junio de 2021- precisó que para la cancelación de deudas aduaneras debe estarse a lo previsto en la RG 3271 de la AFIP.

Del mismo modo, al ser preguntada con respecto a las diferencias advertidas en la presente causa, la Sra. Jefa de la División Secretaría n° 5 de PRLA de la Dirección General de Aduanas -mediante el informe producido con fecha 28 de octubre del año 2021- explicó que "... la Sección Recaudación informó un importe distinto producto de haber aplicado el tipo de cambio del día anterior a la fecha de consolidación del plan, mientras que el informe producido por la División Control y Fiscalización Simultánea tomó el tipo de cambio aplicable a la fecha de cierre de la verificación (07/07/2017) con relación a los conceptos Derecho de Importación, Tasa de Estadística e IVA, tal como surge del mismo. En consecuencia, teniendo en cuenta el criterio establecido por el organismo mediante la PV-2020-00713086-AFIP-SDGTLA el importe a considerar por esta instancia es el indicado precedentemente por la Sección Recaudación..."¹⁰.

En efecto, mediante la referida providencia PV-2020-00713086-AFIP-SDGTLA, el Sr. titular de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera de la A.F.I.P. estableció que "... por interpretación armónica de lo dispuesto en el

10 Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

art. 20 de la Ley 23.905, que establece que los tributos que gravan la importación para consumo se deben en dólares estadounidenses, y lo previsto en la Ley 27.541 y su modificatoria, en cuanto a la consolidación de deuda que implica tanto la cancelación de obligaciones mediante pago al contado o mediante un plan de facilidades de pago en el marco del Régimen de Regularización de Obligaciones, y toda vez que el art. 36, inc. d) de la Resolución General N° 4.816 (AFIP) establece que la fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan, es que -a fin de evitar poner en pugna sus disposiciones- **para la conversión a moneda de curso legal de los tributos que gravan la importación para consumo de las obligaciones a ser canceladas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27.541 y su modificatoria**, resulta de aplicación el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al pago al contado, o bien del día anterior a la cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan, según se trate de una cancelación mediante pago al contado o mediante un plan de facilidades de pago..."¹¹.

En función de ello, es que no puede tener acogida favorable la postura de la defensa, cuando pretende aplicar el tipo de cambio correspondiente a la fecha de oficialización de la destinación.

Pues bien, para obtener los beneficios del régimen de regularización excepcional que establece la ley N° 27.541 (con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.562) debe cumplirse con todos los requisitos que se contemplan en la misma ley y en las normas reglamentarias que establecen

¹¹ Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

los plazos y condiciones para acceder al programa de regularización.

2) En el sentido indicado, a los fines de la regularización de deudas aduaneras de la ley 27.541 debe aplicarse la Resolución General 3271 de la Dirección General de Aduanas, que, en su artículo 1°, establece que: *"... para las obligaciones tributarias aduaneras -originarias o suplementarias- expresadas en dólares estadounidenses... para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago..."*.

De acuerdo a ello, los tributos expresados en dólares estadounidenses (derechos de importación; tasa estadística e IVA) no se encuentran cancelados en su totalidad en el hecho que conforma el objeto procesal de la causa, por haber sido abonados por la imputada Lopuzzo al tipo de cambio vigente a la fecha de oficialización de la destinación de importación, en lugar de haberse hecho al tipo de cambio establecido por la referida Resolución General N° 3271 de la Dirección General de Aduanas, que, como se dijo, es la norma a la que corresponde estar.

En idéntico sentido ya se pronunció el suscripto en la causa CPE 96/2010 "Mayo", de fecha 18/2/2022, al sostener que a los fines de la regularización de la ley 27.541 debe aplicarse la RG 3271 de la AFIP, que regula la liquidación e ingreso de tributos aduaneros.

Asimismo, importa mencionar que en esa misma causa, la Sala B de la Cámara Penal Económico sostuvo que el monto abonado por la imputada de aquella causa resultaba insuficiente para lograr la cancelación total de la deuda





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

aduanera y extinguir la acción penal en los términos de la ley 27.541, en la medida que el pago no había sido efectuado al tipo de cambio establecido por la Resolución General 3271 de la DGA, que era aplicable a los fines de la regularización de la ley 27.541, según había informado la Sección Recaudación de la A.F.I.P. (causa CPE 96/2010, de fecha 16/7/2021).

En dicha resolución, se afirmó que: "... en el caso de la operación de importación investigada en los autos principales el valor en aduana de la mercadería no se encuentra controvertido, el mismo ha sido fijado en dólares estadounidenses y, sobre esta valoración, se determinó el tributo también expresado en aquella moneda, con lo cual, la conversión del valor de la mercadería a la moneda nacional se establece nada más que como una opción para el pago de los derechos a la importación, no obligatoria y aplicable sólo en los supuestos en los que el interesado quiera abonar la suma resultante en pesos. En tal caso, la conversión deberá efectivizarse conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago’, tal como se prevé por el art. 20 de la ley 23.905¹² y por la Resolución General AFIP N° 3721/2012...”¹³ (Sala “B”, en el fallo citado).

En el presente caso no se encuentra controvertida la existencia de un pago por parte de la imputada, el cual ha sido realizado con el propósito de regularizar los

12 Que establece: “Los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones **se determinarán en dólares estadounidenses. El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago**” (los destacados son de la presente).

13 Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

tributos aduaneros adeudados con motivo de la destinación de importación por la cual se requirió la elevación a juicio a su respecto, y que, además, el monto en cuestión ha sido liquidado y recibido por el servicio aduanero.

Sin embargo, el suscripto también comparte el criterio establecido por la Sala "B" de la Cámara Penal Económico, en cuanto afirmó que el hecho de que el organismo recaudador haya aceptado el plan de pagos presentado por un contribuyente que se acogió a un régimen de regularización de deudas impositivas, y que el mismo organismo no haya reclamado la deuda emergente del hecho que hubiese correspondido abonar, no es vinculante para declarar la extinción de la acción penal en tanto es el juez el encargado de verificar y declarar aquella extinción, para lo que resulta necesaria la regularización total de la deuda (causa "Virgen de Itatí Concesionaria de Obras Viales S.A.", de fecha 8/11/2012, cita online: AR/JUR/66641/2012).

En suma, la solicitud de extinción de la acción penal formulada en los términos de lo previsto en la ley 27.541 no puede prosperar, toda vez que no se satisfacen los requisitos legales aplicables (cuya enunciación se ha efectuado en la consideración **VII** del presente), en especial, lo previsto en el art. 10 -segundo párrafo- de la citada ley 27.541, que establece que "... **La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen... producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera...**"; recaudo que debe ser cumplido ineludiblemente en los términos y condiciones exigidos.

3) Por lo expresado, es que no resulta atendible el argumento invocado por la defensa en cuanto a que en el caso se afectó el derecho a la amnistía de su defendida, ya





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/T01/5

que si bien es cierto que le asiste a _____ Lopuzzo - como a cualquier otra persona que cumpla las condiciones- el derecho a acceder a tal régimen excepcional, debe destacarse que la exteriorización de la voluntad de regularización de obligaciones tributarias aduaneras a través de los mecanismos aplicables no resulta suficiente si -como se ha visto- no se han satisfecho la totalidad de los requisitos normativamente aplicables, lo que indica que tal regularización no ha logrado perfeccionarse hasta el momento, por lo que tampoco se tornan aplicables los beneficios previstos por esa misma legislación.

Pues bien, como antes se dijo, ley N° 27.541 (con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.562) establece un régimen de regularización excepcional, que obviamente no es obligatorio, pero que si la persona interesada pretende acceder a los beneficios contemplados debe cumplir con todos los requisitos exigidos, entre los que se incluyen los plazos, tipo de cambio y demás condiciones para convertir a moneda nacional el monto de los tributos correspondientes a las mercaderías que habrían pretendido ingresarse al territorio nacional.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la postura de la defensa, cuando invocó la vulneración del derecho a la amnistía de la imputada.

4) Por lo demás, y con respecto a la afectación a la seguridad jurídica de LOPUZZO, alegada por su defensa, cabe indicar que con independencia de los diversos criterios adoptados en el cálculo del monto de la obligación tributaria aduanera presuntamente adeudada, que han quedado en evidencia por parte de las diferentes áreas del servicio aduanero que han intervenido en la elaboración de los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

informes practicados en autos, lo cierto es que ello de manera alguna puede servir de basamento para prescindir de los requisitos legales aplicables al régimen especial para la procedencia de la extinción de la acción penal, derivada de la total regularización de las deudas en materia aduanera.

Es que, más allá de las discrepancias que puedan existir en punto a los criterios sostenidos por los funcionarios aduaneros intervinientes en los informes (en torno al tipo de cambio que debe considerarse aplicable en el caso), corresponde señalar que la determinación del importe se apoya en un criterio normativo -no discrecional del funcionario aduanero actuante- consecuencia de la aplicación del art. 20 de la ley 23.905, reglamentada por la Resolución General AFIP N° 3271/12 (que resulta aplicable a los fines de la regularización de deudas aduaneras de la ley 27.541), de modo que los criterios discrepantes de los funcionarios del organismo -puestos de manifiesto- no pueden alterar este criterio que se cimenta en el principio de legalidad tributario, ni puede por ello encontrarse asidero alguno a favor de la invocada teoría de los actos propios en relación al accionar de los funcionarios del servicio aduanero.

Al respecto, se considera apropiado traer a colación la postura sostenida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Rosenzvit"¹⁴ (con remisión a los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General), en cuanto afirmó que *"... No pierdo de vista que la defensa basó su pretensión en el dictamen por el que la Dirección de Asesoría Legal del organismo recaudador aceptó*

14 CSJ 830/2012, de fecha 13/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

la posibilidad de que Rosenzvit se acogiera al régimen de regularización¹⁵... si bien la aceptación de una solicitud de acogimiento al citado régimen de regularización impositiva¹⁶ es un asunto propio de las autoridades nacionales que tienen a su cargo la percepción de los tributos y, como tal, no admitiría en principio revisión judicial, ... ello no es obstáculo para que los jueces ejerzan un control de legalidad y razonabilidad de la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el régimen al caso concreto, en especial cuando la decisión del órgano administrativo podría repercutir en la vigencia de la acción penal. No paso por alto que Rosenzvit habría cancelado parte del importe cuya evasión se investiga... considero que tal cuestión y los planteos o reclamos que el contribuyente se considere habilitado para formular al respecto deberán ser -en su caso- presentados y decididos en el ámbito que corresponda, que ciertamente no es el proceso penal..."¹⁷.

5) Más allá de lo expuesto en el punto anterior, se estima adecuado hacer saber lo sucedido al Sr. jefe de la Dirección General de Aduanas, a los efectos que extreme los recaudos para que, en lo sucesivo, se evite la presentación de informes contradictorios por parte de distintas áreas del organismo en aquellos casos en los que se le otorgue intervención en el marco de la aplicación de los regímenes previstos por las leyes 27.541 y/o 27.562.

¹⁵ En el dictamen del Procurador General (al que remite la C.S.J.N.) se indica que la defensa de los imputados de aquella causa se agravió que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico no había considerado la contradicción en la que incurrió el Estado, al aceptar la moratoria en sede administrativa, y luego rechazar la suspensión del proceso en sede judicial.

¹⁶ En referencia al régimen establecido por la ley 26.476.

¹⁷ Los destacados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

IX. Sobre el pedido efectuado en subsidio por la defensa para que se extinga la acción penal por reparación integral del perjuicio (de acuerdo al art. 59 inc. 6 del Código Penal).

Previo a adentrar en el análisis del pedido, se entiende necesario explicar el alcance de este instituto, de acuerdo a la postura que ya he sostenido en otras causas anteriores¹⁸.

1) A diferencia de lo que ocurre con la conciliación (que el legislador reglamentó en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal), la reparación integral del perjuicio no está reglamentada en el ordenamiento vigente, más allá de lo establecido en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal.

En efecto, ningún texto legal (Código Penal, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal¹⁹) determina cuáles son los requisitos -positivos o negativos- necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio²⁰.

18 En concreto, en las causas CPE 1882/2012/TO1, caratulada: "LORENZO, Néstor Osvaldo s/ inf. Ley 24769" (resuelta el día 14/9/2022), CPE 638/2017/TO1/3, caratulada "DRAGO CUTELLE, Alejandra Paola S/ inf. art. 302 del código penal" (resuelta el 15 de diciembre de 2021) y CPE 61/2015/TO1, caratulada "CORNEJO, Cristian s/ infracción al art. 302 del Código Penal" (resuelta el 25 de febrero de 2022).

19 Que hace referencia a la "reparación" en los arts. 269 -inc. "g"- como causal de sobreseimiento y en el art. 279 -inc. "d"- en cuanto admite que se proponga la reparación integral como cuestión preliminar en la audiencia de control de acusación (cuya entrada en vigencia se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

20 Sin embargo, y tal como se verá más abajo, entiendo que el instituto de la reparación integral del perjuicio debe considerarse





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

2) Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte **operativa** la cláusula de extinción de la acción penal por "reparación integral del conflicto".

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que comparto, y a la que me remito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos -al que adhirió el Dr. Javier Carbajo- en causa "Guarino", Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes "Villalobos" -Reg. 1119/17- y "Bobbio" -Reg. 1731/18-; Sala I, causa "Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.", Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa "Barrios", Reg. 1279/19 y "Endendijk", Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III -por mayoría- en la causa "A., A. F. s/ robo en tentativa", del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo -entre otras cosas- que no resulta óbice para la aplicación de la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6° del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma "a las leyes procesales correspondientes", porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo -mediante un

incluido en el art. 30 del Código Procesal Penal Federal (cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal).

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

decreto de necesidad y urgencia-, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria.

3) A mi criterio, la reparación integral del perjuicio también fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que -más allá de que no exista una regulación específica- considero que **resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal**.

En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no solo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio, "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (art. 59, inc. 6°), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: "Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...".

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo -que luego se convirtió en ley 27.147-, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: "En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanzar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

ordenamiento procesal penal ... lo disponga..." (los destacados son de la presente)²¹.

De este modo, queda claro que **el instituto de la reparación integral del perjuicio también fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción**, y que la remisión hecha por el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal "a las leyes procesales correspondientes", se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal.

Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray²²; Ezequiel Crivelli²³; Daniel Cano y Nicolás Amelotti²⁴).

Tal como explica la Dra. Ángela Ledesma²⁵, la redacción del inc. 6° del art. 59 del C.P. -introducida por

21 Al respecto, cabe reparar en que -según la Corte Suprema de Justicia de la Nación- las explicaciones brindadas por los miembros informantes de los proyectos deben ser consideradas al constituir fuente propia de interpretación de la ley (Fallos, 328:4655; y 329:3546, entre otros).

22 ob. cit., págs. 151/154.

23 "La conciliación o reparación integral del perjuicio ¿Causa de extinción de la acción, principio reglado de oportunidad o `tercera vía` del sistema penal?, La Ley Online, AR/DOC/2196/2017, quien, considera que la reparación integral del perjuicio y la conciliación fueron reguladas como causales de extinción de la acción penal de naturaleza híbrida o mixta, en tanto, a diferencia de las demás enumeradas en el art. 59 del Código Penal, comprenden aspectos de naturaleza tanto sustancial como procesal y se encuentran condicionadas a lo normado en los sistemas de enjuiciamiento.

24 "Apuntes acerca de la operatividad y alcance de los institutos de conciliación y reparación integral. Ámbito de la justicia nacional y federal de la Ciudad de Buenos Aires", La Ley Online, AR/DOC/1237/2019.

25 En su voto de la causa "Barrios", Reg. 1279/19, de la Sala II de la C.F.C.P.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

la ley 27.147-, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (Código Procesal Penal Federal), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (ver art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establece que “los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, dando preferencias a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.

Al respecto, se sostuvo que las “soluciones” a las que se refiere el dispositivo no son otras que las contenidas en el art. 30 del C.P.P.F., que establece las reglas de disponibilidad de la acción²⁶. En concreto, se coincide con Daray cuando interpreta que la reparación integral del perjuicio debe considerarse incluida en las previsiones del art. 30 del C.P.P.F.²⁷ (ya que, si bien fue omitida en ese artículo, fue admitida implícitamente en los arts. 267, 269 y 279 del C.P.P.F.).

²⁶ Dicho artículo establece: “El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a) criterios de oportunidad; b) conversión de la acción; c) conciliación; d) suspensión del proceso a prueba. No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”.

²⁷ cuya entrada en vigor se encuentra supeditada al cronograma progresivo que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos²⁸.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, **resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal**, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido, también se han pronunciado Daray²⁹, Cano y Amelotti³⁰, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse).

En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal³¹).

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad -exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación-; aunque ese control obviamente debe ser

²⁸ Ob. cit., págs. 151/152.

²⁹ ob. cit., págs. 151/152.

³⁰ ob. cit.

³¹ Que también entró en vigencia con la Resolución 2/2019 de la Comisión Nacional de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal (B.O. 19/11/2019).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto³².

4) Por su parte, en lo que hace a la reparación integral del perjuicio, **también resulta necesario garantizar a la presunta víctima el derecho a expresarse y a ser oída.** En ese sentido, corresponde señalar que el art. 5, inc. "k", de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) establece el derecho de las víctimas a ser escuchadas en forma previa a cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal por cualquiera de las causales previstas en el ordenamiento legal.

O sea, que la referida ley 27.372 solo exige que se brinde la "posibilidad" a la presunta víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal, pero nada dice que sea obligatorio que la víctima brinde una respuesta; ni que -en caso de pronunciarse- que su postura resulte vinculante para el Tribunal (máxime si se considera que tampoco se exige que fundamente su criterio³³) o que sea necesario que preste su "consentimiento" para que pueda prosperar el planteo.

32 En ese sentido, se pronunciaron los Dres. Luís M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, "VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, "NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación", Reg. N° 18915, del 12/7/2011), acerca de la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

33 A diferencia del caso de la persona que represente al Ministerio Público Fiscal, que siempre debe motivar sus dictámenes (art. 69 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Sin embargo, en el caso particular de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (prevista en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal), se interpreta necesario que el presunto damnificado "accepte" o "haya aceptado" el dinero ofrecido para la reparación del perjuicio³⁴.

Al respecto, este Tribunal Oral³⁵ ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida "reparación" que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación).

En definitiva, el suscripto interpreta que para que quede "reparado" el daño patrimonial que le habría generado el hecho al presunto damnificado particular basta con que éste haya "aceptado" el ofrecimiento de reparación realizado por el acusado, sin que sea menester que, además, preste su "consentimiento" para que se extinga la acción penal, puesto que -como antes se explicó- solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto.

34 Al respecto, se aclara que no es ineludible una manifestación de aceptación expresa por parte de la presunta víctima, sino que alcanza con que ello pueda inferirse de las constancias colectadas.

35 Causa CPE 1359/2013/TO1/5, "Goldsonic S.A.", de fecha 24/11/2020. Debe señalarse que si bien allí se rechazó el planteo por considerar que la presunta víctima no había prestado el consentimiento, lo cierto es que -en rigor de verdad- la Aduana no había aceptado el monto ofrecido por el imputado en concepto de reparación integral del daño por el presunto delito aduanero que conformaba parte del objeto procesal de la causa.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

5) A) En otro orden, corresponde advertir que el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal no solo que no establece los requisitos para extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio, sino que tampoco define en qué debe consistir dicha reparación para que se extinga la acción penal.

Por ello, teniendo en consideración que la cláusula resulta operativa, el suscripto considera que debe consistir en una reparación que implique la obligación de resarcir en forma satisfactoria todas ("integral") las consecuencias indebidamente producidas por el hecho presuntamente delictivo³⁶, de modo de restablecer la armonía entre sus protagonistas.

En consecuencia, y más allá que adquiere suma trascendencia la opinión de la presunta víctima al respecto (esto es, para determinar de qué modo se encontraría "integralmente" reparado el perjuicio que se le habría causado), entiendo que corresponde acudir al propio Código Penal, cuyo Título IV del Libro Primero justamente se denomina "**reparación de perjuicios**", en cuanto establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar: **1)** la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias; **2)** la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; **3)** el pago de las costas (art. 29 del Código Penal)³⁷.

³⁶ Pastor, ob. cit.

³⁷ Aun cuando no se desconoce que el art. 29 del Código Penal se refiere a la facultad de determinar la reparación de los perjuicios en la "sentencia condenatoria", la incorporación de la cláusula del art. 59





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Con respecto al contenido de la reparación, D'Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el inciso 1° se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el inciso 2° alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los "daños" materiales y/o morales "causados". En particular, señala que pueden coexistir -en una sentencia- la reposición al estado anterior a la comisión del delito y la indemnización.

Asimismo, D'Alessio indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del "daño", la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes (a la que agrego a la presunta víctima) hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza³⁸.

-inc. 6°- (que establece el derecho a extinguir la acción penal en los casos de reparación integral del perjuicio), y que resulta ser operativa, sistemáticamente obliga a acudir a las previsiones del art. 29 del Código Penal, por lo que bien puede interpretarse como un cambio de naturaleza de esa disposición en los casos en los que se la aplique a tenor de lo dispuesto en el art. 59 -inc. 6°- del Código Penal; es decir, que en esos casos se debe determinar la reparación integral del perjuicio "sin" sentencia condenatoria.

Debe recordarse, a modo de ejemplo, que algo parecido ocurrió con las previsiones del art. 23 del Código Penal, que históricamente fue interpretado -en forma unánime- como una pena accesoria al dictado de la "sentencia de condena", pero la incorporación del art. 305 y la modificación del propio art. 23 del Código Penal (mediante reforma de la ley 26.683) importó un cambio de la naturaleza jurídica del decomiso para los casos allí previstos, toda vez que regula el decomiso definitivo "sin necesidad de condena penal".

38 D'Alessio: ob. cit., ps. 300/304.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

En definitiva, siguiendo las pautas del art. 29 del Código Penal, entiendo que para reparar el perjuicio en forma "integral" debe cumplirse con la reposición al estado anterior del hecho presuntamente delictivo (en caso de ser posible); la indemnización de los daños y perjuicios causados; así como el pago de las costas del proceso³⁹.

Un criterio similar al sostenido en la presente ya fue aplicado por los Dres. Luis Gustavo Losada y Claudio Gutiérrez de la Cárcova (titulares del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2) en los fallos adoptados -en forma unipersonal- en la presente y en las causas CPE 1540/2018/TO2/3⁴⁰ y CPE 4/2017/TO1/3⁴¹, respectivamente, en las que concluyeron que la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en relación a la víctima o a su familia o terceros, debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en los que fuera posible; a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; y al pago de las costas procesales.

5.B) Ahora bien, en el caso particular, para reparar de manera "integral" los perjuicios presuntamente provocados por el hecho (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6°, del Código Penal), debe procurarse -por un lado- la reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo, que se logra con el pago del

³⁹ Debe señalarse que las costas deben contemplar todos los costos que implica el proceso penal para el erario público, representado por la tasa de justicia, honorario de los abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos que hubiera originado la tramitación de la causa, tal como lo establece el art. 533 del C.P.P.N. (D'Alessio, ob. cit., pág. 306).

⁴⁰ caratulada "Marítima Maruba S.A. y otro s/ inf. ley 24.769" (de fecha 7/7/2020).

⁴¹ caratulada "Patagonia Fly S.A. y otro s/ inf. ley 24.769".





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

capital y de los respectivos intereses del monto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización por los daños que se hayan causado y el pago de las costas del proceso.

En el caso concreto, tal como ya se explicó en la presente resolución, la Sección Recaudación de la Dirección General de Aduanas -con fecha 3 de marzo de 2021- precisó que el importe a abonar para cancelar los tributos presuntamente adeudados por la destinación _____ ascendía a la suma de \$ 46.446.820,19; monto que se compadece con la normativa que regula la liquidación e ingreso de tributos aduaneros (art. 20 de la ley 23.905 y por la Resolución General AFIP N° 3721/2012, ya referidos).

En particular, se coincide con el criterio de la Sala B de la Cámara Penal Económico cuando explicó que la determinación del tipo de cambio que debe tomarse para la cancelación en moneda nacional de los derechos de importación de una operación aduanera surge de lo normado por **el art. 20 de la ley 23.905⁴²** -que determina que debe ser aquel que se encuentre vigente el día anterior al del efectivo pago- (reglamentada por la Resolución General AFIP N° 3271/12), y teniendo en cuenta que aquella ley goza de la misma jerarquía normativa y es posterior a la ley 22.415, y que fue sancionada con fecha anterior al hecho ilícito presunto que se investiga en el expediente principal, no

⁴² Que establece: "Los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses. El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago".





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/T01/5

puede prosperar lo manifestado por la defensa en tanto pretender aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación de importación invocando los arts. 637, 638, 639 y 651 del Código Aduanero (ley 22.415) (Sala B, causa CPE 96/2010, de fecha 16/7/2021).

En función de ello, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa, habida cuenta que - pese a haber abonado la suma de \$ 17.090.631- no se encuentra reparado integralmente los perjuicios que habría causado la conducta que se le atribuye a la imputada.

X. Sin perjuicio de la solución que habrá de adoptarse por el presente, teniendo en cuenta que -por la presentación de informes contradictorios- existieron razones plausibles para litigar, corresponde eximir de costas procesales a la incidentista (arts. 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

XI. Asimismo, en función de lo solicitado por la presentación aludida en la consideración I., en cuanto a que *"... esta impetración no importa en modo alguno renegar del planteo de suspensión de juicio a prueba introducido, toda vez que se trata de institutos distintos y que tienen, también, regímenes de solución de conflicto diferentes. Amén de ello, se entiende respetuosamente que, en pos de los objetivos de la Ley, y especialmente, en orden a la eficiente utilización de los recursos estatales, la resolución del presente se exhibe como previa a la consideración del planteo pre-referido..."*, corresponde dejar constancia de lo que por el presente se dispone en el marco del incidente de suspensión de juicio a prueba CPE 25/2017/T01/4, a los fines de proveer en el mismo cuanto corresponda.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA



#34970594#354675114#20221229102457642



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 25/2017/TO1/5

Por todo lo expuesto, se;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, efectuado por la defensa, en los términos de la ley 27.541 (según ley 27.562).

II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, realizado -en subsidio- por la defensa, en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal.

III. SIN COSTAS (arts. 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

IV. TENER PRESENTES las reservas efectuadas por la defensa.

V. HACER SABER lo aquí resuelto al Sr. jefe de la Dirección General de Aduanas a los fines de lo establecido en el punto VIII.5) de los considerandos de la presente resolución.

VI. DEJAR CONSTANCIA de lo que por el presente se dispone en el marco del incidente de suspensión de juicio a prueba CPE 25/2017/TO1/4, a los fines de proveer en el mismo cuanto corresponda.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas. Déjese nota de lo que por el presente se dispone en el marco de los autos principales de la presente causa.

